



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN



TÍTULO:

***“DISCREPANCIAS JURÍDICAS EN TORNO A
LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO
EN EL PERÚ”***

TESIS

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

BACHILLER:

JUAN CARLOS GUERRERO SAMPEN

CHICLAYO – PERÚ

2020

**“DISCREPANCIAS JURÍDICAS EN TORNO A LA APLICACIÓN
DEL PROCESO INMEDIATO EN EL PERÚ”**

Tesis presentada por el Bachiller **JUAN CARLOS GUERRERO SAMPEN**, a la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el **TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**.



JUAN CARLOS GUERRERO SAMPEN
BACHILLER



MG. FRANCISCO J. CASTAÑEDA RAMOS
ASESOR

Aprobado por:



MG. JAVIER S. DÍAZ DÍAZ
PRESIDENTE



MG. ELEO M. GRILLO PAICO
SECRETARIO



Mg. Jakeline García Arribasplata
DECANA FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN -UDCH

MG. JAKELINE Y. GARCÍA ARRIBASPLATA
VOCAL

DEDICATORIA

A:

*Dios, por su infinita bondad e
inmenso amor.*

*A mi Madre con todo mi corazón, a quien
dedico este gran logro, porque siempre
estuviste ahí para apoyarme y darme fuerzas
para lograr mi objetivo.*

*A mi padre, por estar conmigo en los
momentos más importantes a lo largo de
mi carrera, por brindarme todo su
apoyo.*

JUAN CARLOS.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Particular de Chiclayo, en especial a los docentes de la Escuela Profesional de Derecho. Gracias por sus enseñanzas y por compartir sus conocimientos necesarios para nuestra formación académica.

JUAN CARLOS.

INDICE

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

RESUMEN

ABSTRACT

CAPITULO I: ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA

- 1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA**
- 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**
- 1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA**
- 1.4. OBJETIVOS**
 - 1.4.1. OBJETIVO GENERAL**
 - 1.4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

- 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**
- 2.2. BASES TEÓRICAS**
 - 2.2.1. LA FLAGRANCIA DELICTIVA**
 - 2.2.2. EL DERECHO DEL AGRAVIADO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**
 - 2.2.3. EL DERECHO DEL IMPUTADO A LA DEFENSA**
 - 2.2.4. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**
 - 2.2.5. LA CONFESIÓN DEL INVESTIGADO**
 - 2.2.6. EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU OBLIGACIÓN DE INCOAR**
- 2.3. EL PROCESO INMEDIATO EN EL PERÚ**
 - 2.3.1. ANTECEDENTE NORMATIVO**
 - 2.3.2. CUESTIONES PRELIMINARES**
 - 2.3.3. DEFINICIÓN DE PROCESO INMEDIATO**
 - 2.3.4. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1307 QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194**
 - 2.3.5. FUNDAMENTOS DEL PROCESO INMEDIATO**

- 2.3.6. SUPUESTOS DE APLICACIÓN
- 2.3.7. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO
- 2.3.8. IMPLICANCIAS DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO
- 2.3.9. EXCEPCIONES DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO
- 2.4. EL PROCESO INMEDIATO EN EL DERECHO COMPARADO
 - 2.4.1. EN ESPAÑA
 - 2.4.2. EN CHILE
 - 2.4.3. EN COSTA RICA
- 2.5. DISCREPANCIAS EN TORNO A LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO
- 2.6. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO

- 3.1. HIPOTESIS
- 3.2. VARIABLES
 - 3.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE
 - 3.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE
- 3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA
- 3.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN
- 3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

ANEXOS

RESUMEN

Actualmente, dada la creciente ola de inseguridad que se vive en nuestro país, el Poder Ejecutivo desde el ámbito político-criminal, ensaya soluciones a dicho flagelo, apostando por procedimientos normativas que brinden una mayor celeridad en la resolución de casos penales, todo ello, con la finalidad de que esta densa niebla colectiva de temor y angustia ciudadana sea menguada por condenas mucho más rápidas y efectivas.

Con fecha 30 de agosto del 2015 se publicó en el diario oficial el peruano, el Decreto Legislativo N° 1194, que establecía la vigencia del proceso inmediato reformado en todo el país. Proceso penal especial, que constituye una forma de simplificación procesal para delitos en flagrancia principalmente, cuya característica es la celeridad en sus plazos.

En el acuerdo plenario N° 2 - 2016, se reconoce que el proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal y como tal implica una reducción de etapas procesales, que en este caso se justifican por la “evidencia delictiva suficiente” y la simplicidad procesal o ausencia de complejidad.

Así mismo, la figura del proceso inmediato, si bien aparece como un mecanismo de la simplificación procesal, no puede ser incoado sin un fundamento que respete el marco constitucional, porque ello conllevaría a absolutizar la celeridad procesal, vulnerando el marco fundamental de las garantías de la persona en un Estado de derecho.

Desde la entrada en vigor de este proceso especial han transcurrido casi cinco años de su aplicación, siendo los fiscales los encargados de instar ese proceso inmediato ante el juez de investigación preparatoria, a fin de pasar al respectivo juicio inmediato; y es, por otra parte, el órgano jurisdiccional encargado de aceptar o no dicho requerimiento fiscal y de juzgar la responsabilidad penal del procesado.

En este sentido, la finalidad de la presente investigación radica en analizar la problemática surgida a partir del proceso inmediato reformado, pues pese a su simplicidad y celeridad a la fecha viene generando graves problemas en el derecho de defensa del imputado; los mismo que surgen desde las fases de ofrecimiento, admisión y actuación de la prueba, máxime si la actividad probatoria se desarrolla en un juicio que no debe durar más de tres días.

Palabras claves: *proceso, inmediato, derecho, flagrancias, simplicidad.*

ABSTRACT

Currently, given the growing wave of insecurity in our country, the Executive Branch from the political-criminal field, is trying solutions to this scourge, betting on regulatory procedures that provide greater speed in the resolution of criminal cases, all this, in order that this dense collective fog of fear and public anguish be diminished by much faster and more effective sentences

On August 30, 2015, the Peruvian newspaper, Legislative Decree No. 1194, was published in the official newspaper, which established the validity of the immediate reform process throughout the country. Special criminal process, which is a form of procedural simplification for crimes in flagrance mainly, whose characteristic is the speed in their deadlines.

In the plenary agreement No. 2-2016, it is recognized that the immediate process is a mechanism of procedural simplification and as such implies a reduction of procedural stages, which in this case are justified by “sufficient criminal evidence” and procedural simplicity or lack of complexity.

Likewise, the figure of the immediate process, although it appears as a mechanism of procedural simplification, cannot be initiated without a foundation that respects the constitutional framework, because that would lead to absolutizing procedural speed, violating the fundamental framework of the guarantees of the person in a rule of law.

Since the entry into force of this special process, almost five years have elapsed since its application, the prosecutors being in charge of urging that immediate process before the preparatory investigation judge, in order to proceed to the respective immediate trial; and it is, on the other hand, the court responsible for accepting or not accepting said tax requirement and for judging the criminal responsibility of the accused.

In this sense, the purpose of the present investigation is to analyze the problem arising from the immediate reformed process, because despite its simplicity and speed to date it has been generating serious problems in the defense of the accused; the same that arise from the phases of offering, admission and performance of the test, especially if the probative activity takes place in a trial that should not last more than three days.

Keywords: *process, immediate, right, flagrances, simplicity.*

CAPITULO I: ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

En la actualidad, ante la creciente ola de inseguridad que se vive en nuestra capital y diversas localidades del país, el Poder Ejecutivo ensaya soluciones desde el ámbito político-criminal, apostando por soluciones normativas que brinden una mayor celeridad en la resolución de casos penales, todo ello, con la finalidad de que esta densa niebla colectiva de temor y angustia ciudadana sea menguada por condenas mucho más rápidas y efectivas.

Sin embargo, una de las mayores dificultades que afronta la administración de justicia penal en el Perú, es la saturación y sobrecarga procesal penal en las Fiscalías Penales y en los Juzgados de Investigación en cuyas sedes se ventilan casos en virtud a la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. A ello se suma el padecimiento del estigma carcelario de los que han cometido un ilícito penal de poca trascendencia. Así que, en el intento de contribuir a la solución de este problema se realizaron diferentes trabajos, dentro de la Reforma del Procedimiento Penal Peruano, introduciéndose algunos criterios de discreción para el ejercicio de la acción penal, a través del proceso inmediato.

El 30 de agosto del 2015 se publicó el Decreto Legislativo N° 1194, que establecía la vigencia del proceso inmediato reformado en todo el país. El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal para delitos en flagrancia principalmente, cuya característica es la celeridad en sus plazos; así, la realización de la audiencia única del juicio inmediato, de conformidad con el artículo 448.1, no puede exceder las 72 horas desde la recepción del auto que incoa el proceso inmediato, por lo que a prima face no se presentarían supuestos de prescripción de la acción penal, en razón de que no cabe la idea de

que los procesos penales tramitados bajo el proceso inmediato puedan prescribir.

Sin embargo, pese a ver paso más de 5 años desde su promulgación y entrada en vigencia, y pese a su simplicidad y celeridad a la fecha viene generando graves problemas en el derecho de defensa del imputado; los mismo que surgen desde las fases de ofrecimiento, admisión y actuación de la prueba, máxime si la actividad probatoria se desarrolla en un juicio que no debe durar más de tres días, vulnerando en muchos casos el debido proceso y el derecho de defensa de los imputados.

Desde dicha vertiente no podemos obviar las repercusiones a largo plazo que trae consigo un mal manejo del proceso inmediato estimulado por una sobrecriminalización, de ahí que, sea necesario considerar otras variantes, como pueden ser la transformación del proceso inmediato en diferentes salidas alternativas, que permitan un descongestionamiento carcelario, impidiendo que esta olla hirviente del hacinamiento en las cárceles pueda ser, aún más hirviente que antes.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las discrepancias jurídicas existentes en torno a la aplicación del proceso Inmediato en el Perú?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

La finalidad de la presente investigación radica en analizar la problemática surgida a partir del proceso inmediato reformado, pues pese a su simplicidad y celeridad a la fecha viene generando graves problemas en el derecho de defensa del imputado; los mismo que surgen desde las fases de ofrecimiento, admisión y actuación de la prueba, máxime si la actividad probatoria se desarrolla en un juicio que no debe durar más de tres días.

En este sentido se examinará los presupuestos de mayor incidencia en el proceso inmediato como es la intervención del imputado en flagrancia, que tiene tres manifestaciones: la flagrancia clásica, la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta, la que debe ajustarse a los elementos centrales del proceso inmediato reformado como la simplicidad y la prueba evidente.

Se estudiará la normativa que sustenta el proceso inmediato vinculado al tema probatorio como la que establece que son las partes las responsables de convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, con la advertencia que se prescindan de ellos y que genera críticas ya que deja en desigualdad de armas a la defensa que no tiene los recursos y la logística para poder convocarlos.

Otro aspecto a investigar, es lo referente a la celeridad de este proceso inmediato, es necesario, sin afectar el debido proceso, fijar con claridad cuál es el objeto del debate desde las perspectivas de las partes, y también la urgencia de establecer convenciones sobre pruebas, esto es que, se pongan de acuerdo para que se admita y se actúe una determinada prueba para acreditar un hecho.

Así mismo, se pretende con el desarrollo de esta investigación es generar conciencia en todos los ámbitos del Estado para coadyuvar a conocer y comprender este problema, muchas veces invisibilizado e ignorado, brindando información sobre los conceptos fundamentales y el marco jurídico de protección frente a la vulneración de derechos de carácter fundamental, buscando de esta forma contribuir a erradicar el silencio ante estas conductas que vulneran los derechos humanos y la dignidad de las personas.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

- Analizar las discrepancias jurídicas entorno a la aplicación del proceso inmediato en el Perú.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Analizar el proceso inmediato en el ordenamiento jurídico peruano.
- Describir las discrepancias jurídicas en torno al proceso inmediato en el Perú.
- Analizar si la aplicación del proceso inmediato en el Perú, contribuye a una mayor eficacia de la solución de los casos penales.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Con referencia al tema investigado, se ha tomado en consideración los siguientes antecedentes:

CASTRO HUAMAN, Max Alessandro. (2017), en su tesis denominada: *“Desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar”*, sostiene que, el proceso penal como ultima ratio, no puede afrontar de la misma manera todos los casos. Por ello es necesaria la regulación de vías diversas al proceso común que permitan atender los casos de manera racional y eficiente.

El proceso inmediato es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares de los casos materia de investigación, se acude, en merito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento.

El D. Leg. N° 1194, que vino a modificar el proceso inmediato, si contiene una exposición de motivos en la que se mencionan las razones que han fundamentado la regulación de este mecanismo. Así, se afirma que la importancia y utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificando y eficaz frente al delito flagrante.

MENESES OCHOA, Jean Paul. (2015), en su investigación titulada: *“Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la Criminalidad”*, tiene como Objetivo General exponer la necesidad de implementar un procedimiento especial para investigar y sancionar los delitos flagrantes.

En sus Objetivos específicos plantea: Demostrar que a través de la implementación de un procedimiento especial se reducirá el exceso de tiempo invertido en los procesos de delitos flagrantes, así como las dilaciones procesales indebidas; Explicar que mediante la implementación de un procedimiento especial el Ministerio Público no se excederá en los plazos de investigación para delitos flagrantes; Acreditar que mediante la implementación de un procedimiento especial para delitos flagrantes se reducirá la sobre carga procesal del sistema de administración de justicia, usando como instrumento la encuesta de opinión, llegando a las siguientes conclusiones:

1. De acuerdo a las estadísticas realizadas por entidades públicas y privadas, los índices de criminalidad van en aumento cada año, entre ellos los delitos intervenidos en flagrancia. Teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, asimismo, de acuerdo a las estadísticas, no se aplica de una forma óptima y eficaz.
2. En la legislación nacional existirá detención en flagrancia cuando el agente es descubierto durante la ejecución del hecho ilícito o detenido inmediatamente después de la ejecución de este o si el sujeto es aprehendido veinticuatro horas después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos procedentes de la perpetración del mismo.
3. El Procedimiento especial para delitos flagrantes contribuirá a la reducción de la sobre carga procesal y la inseguridad ciudadana, por cuanto ya existen precedentes internacionales que han obtenido resultados positivos respecto al tratamiento de delitos flagrantes. Las estadísticas realizadas han señalado que existe una aprobación de la implementación de un nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes.

VILLARREAL SALOMÉ, Orlando (2018), en su investigación denominada: *“El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia”*, sostiene que del desarrollo doctrinario sobre el tratamiento del proceso inmediato a nivel nacional e internacional ha permitido establecer la existencia de un problema de especificación del cual adolece nuestro ordenamiento jurídico, así resulta necesaria el reordenamiento de la estructura procesal de modo tal que se permita la discrecionalidad de la evaluación fiscal para que se alcance optimización en la selección de las acciones delictivas sobre las cuales ha de aplicarse el proceso inmediato.

Así mismo, sostiene que la estructura procesal que sirve para la aplicación del proceso inmediato adolece de falencias que provocan primero vulneración del derecho de defensa, en cuanto a lo referido a los plazos establecidos que no permiten la actuación de medios de prueba de una forma amplia, y por otro lado el hecho de que la carga procesal se ve incrementada de manera progresiva e innecesaria debido a la aplicación indiscriminada producto de la ausencia de marcadores legislativos que limiten su incoación a ciertos delitos de lesión mínima como sucede en el extranjero.

Y en función del análisis de la posibilidad de generar una propuesta de cambio normativo respecto a la estructura del proceso inmediato se ha logrado concluir que se hace urgente y necesario un ajuste de la estructura procesal que regula la figura del proceso inmediato, dado que se hace necesario el aseguramiento del derecho a la defensa del imputado, lo cual debe ser orientado por lo que se ha observado de los ejemplos internacionales que puntualizan la forma en que se ha de identificar un delito bajo la condición de leve o grave, sirviendo ello para permitir determinar a qué tipo de acciones delictivas puede ser incoada la acción inmediata de la ius puniendi del Estado.

LÓPEZ RÍOS, Argenis Antonio. (2017). En su tesis de maestría denominada: *“La incidencia de la aplicación del proceso inmediato, en la celeridad de los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar*

en el Distrito de Bellavista 2014-2016”, se plantea como objetivo establecer la incidencia de la aplicación del proceso inmediato en la celeridad de los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de Bellavista en el periodo 2014-2016.

Para ello se tomó como muestra a 28 casos por omisión a la asistencia familiar, antes y después de la aplicación del proceso inmediato. La información fue recopilada bajo un diseño descriptivo comparativo, por medio de guías de análisis documental. Gracias a esto, el investigador pudo concluir que: no se ha evidenciado una incidencia significativa entre el antes y el después de la aplicación del proceso inmediato.

Arribando a la conclusión, que, de forma general, se ha evidenciado el aumento de la celeridad para resolver este proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar, en cuanto a la aplicación del proceso inmediato, sin embargo, esta incidencia aun no es significativa entre el antes y el después de la aplicación del proceso inmediato. Esto se debe a que aun cuando en la prueba t se haya obtenido un nivel de significancia equivalente al 0.000 (correlación que manifiesta la existencia de una incidencia), ha existido una incidencia de la aplicación del proceso inmediato, en cuanto a la celeridad, aceptándose con ello la H_1 , que menciona lo siguiente: “La incidencia de la aplicación del proceso inmediato es el aumento de la celeridad de los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en el Distrito de Bellavista en el año 2014-2016, y rechazándose la H_0 , pues aún todavía el tiempo empleado son excesivos, dado a que superan los 12 meses para ser resueltos y emitirse la sentencia respectiva.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1 LA FLAGRANCIA DELICTIVA

La palabra “*flagrancia*”, del latín *flagrans*, *fla-grantis*, participio del verbo *flagare*, que significa arder o quemar aquello que esta

ardiendo o resplandeciendo como fuego o llamas y que, por lo tanto, se está realizando actualmente. De modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa. (Rodríguez, 2000).

Es una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la comisión del delito. En este sentido habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento, inmediatamente después de cometerlo o mientras sea perseguido o cuando tenga objetivo, presente algún vestigio que haga presumir que acaba de cometerlo o participar en algún ilícito.

Como señala San Martín (2016), a partir del concepto de flagrancia podemos desarrollar cuatro notas esenciales:

- a)** Inmediatez. – Implica que la acción delictiva se esté desarrollando o se acabe de realizar.
- b)** Relación directa del impuesto con la cosa: instrumento, objeto efectivo del delito.
- c)** Percepción directa, de la situación delictiva.
- d)** Necesidad de urgencia de la investigación o argumentación del delito o desaparición de los efectos del mismo.

El delito flagrante encierra en sí la prueba de su realización por existir una participación, sensorial directa del hecho delictivo, se suerte que la flagrancia se ve, no se demuestra, apareciendo vinculada a la prueba directa y no a la indirectas, circunstancia o indiciaria.

Dos principios tiene la flagrancia: el *fumus commissi delicti* y el *periculum libertatis*. El primero es conocido como atribución del delito e inmediata del tercero de la comisión del delito o bien en parte de la fase de ejecución del mismo, hasta lograr su aprehensión. En caso de consumación del delito es indispensable una conexión material: huella, instrumento, entre otros, entre la comisión del ilícito y el sujeto vinculante al hecho delictivo.

El segundo parte de la necesidad de la intervención. Se refiere a que, ante el descubrimiento, urge la aprehensión del sujeto, para hacer cesar el delito, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho, esto es la obtención de pruebas que desaparecerán si se acudiera a solucionar la autorización judicial.

La flagrancia delictiva esta sujeta a una definición legal, establecida por el art. 259.2. del NCPP, de clara influencia italiana. (San Martín, 2016).

La flagrancia delictiva exige las notas de inmediatez persona, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención policial: el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito.

La flagrancia es lo opuesto a la clandestinidad de la comisión de un delito. El delincuente debe estar en el teatro de los hechos, o muy cerca de él, y en una relación inmediata con los bienes delictivos o con la ejecución del delito, de modo que, siendo observado por la autoridad policial, o por una persona que advierte a la policía que el delito está realizado, se tome imprescindible su intervención para poner fin a la situación delictiva que ha creado su propia conducta.

El Tribunal Constitucional ha señalado como particularidades de la flagrancia: La inmediatez temporal y la inmediatez personal,

V. gr, el policía que interviene está en el lugar de los hechos y viendo personalmente al sujeto que está realizando la conducta delictiva.

Clasificación:

⌘ **Flagrancia estricta o propiamente dicha.** - Con las manos en la masa.

a) Que, en primer lugar, la agente in fraganti es el delincuente sorprendido cuando está realizando actos de ejecución propios del delito, o cuando acaba de consumarlo.

b) El requisito de sorprender al delincuente no exige el asombro o sobresalto del mismo, se trata de que sea descubierto, su acción delictiva en fase de ejecución o inmediatamente después de la misma. El descubrimiento ha de producirse precisamente mediante la percepción sensorial del hecho, por parte del sujeto que dispone la detención, es decir, este ha de tener conocimiento del hecho a través de sus sentidos, normalmente la vista.

c) La percepción que se realiza es absolutamente actual, directa y efectiva y no tiene que efectuarse ninguna deducción. Es decir, el hecho advertido resulta vivo y palpitante.

⌘ **Cuasi flagrancia.** – Se da este supuesto cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces.

En palabras del tratadista Jorge Alberto SILVA SILVA, una persona puede ser detenida aun después que ejecuto o consumo la conducta delictiva, pero siempre y cuando no le hayan perdido de vista y sea perseguido desde la realización del hecho delictivo.

Por ejemplo: Un miembro policial percibe que se está cometiendo un delito y el agente activo se percata de ello y decide fugarse. En este caso, el efectivo policial lo persigue por un lapso corto de tiempo y logra su captura, en este ejemplo el efectivo policial ha percibido en forma directa la comisión del ilícito penal.

Tenemos presente: La inmediatez personal, temporal y la situación de descubrimiento. Este tipo de flagrancia se apoya en una deducción lógica a partir de indicios muy poderosos.

⌘ **Flagrancia por identificación inmediata.** – Tiene como base que el agente ha sido identificado como autor del hecho.

Se configura cuando el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

No habría inmediatez temporal y personal. Pero hay evidencia fuerte de su autoría. El profesor Pablo Sánchez sostiene que esta fórmula constituye una presunción de flagrancia en atención a la identificación del agente, lo cual

exige una investigación rápida y de resultado por parte de la policía.

⌘ **Presunción de flagrancia.** - F. Por evidencias o Inferida.

Se configura cuando al agente se le encuentra con señales o instrumentos que permitan pensar que es el autor del ilícito penal. Esta figura está referido al sujeto activo que no ha sido sorprendido ejecutando o consumando el hecho delictivo, y menos aún ha sido perseguido luego de cometer el delito, sino más bien que ha dicho sujeto se le encuentra con objetos que hacen presumir la comisión de un hecho criminal – cuando sólo hay indicios razonables que permitan pensar que es el autor material del delito.

Como es de observarse en esta figura de flagrancia solo existen datos que hacen factible presumir que la persona es el sujeto activo de la conducta delictiva – acción -, por consiguiente, desde esta perspectiva el encontrarle en su poder el objeto robado, o el arma incriminada para la perpetración del hecho delictivo, implica una presunción de flagrancia.

2.2.2. EL DERECHO DEL AGRAVIADO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

El nuevo proceso penal peruano es un instrumento diseñado por el Estado que tiene por finalidad materializar el derecho penal, salvaguardar el interés de la víctima, establecer la verdad de los hechos y restablecer los intereses sociales vulnerados por el delito.

El anterior proceso penal, rígido, burocrático, moroso y despenalizando, se regía por las reglas del sistema inquisitivo, especialmente por el principio de legalidad procesal, en virtud del cual cuando se toma conocimiento de la noticia criminal

automáticamente hay que investigar, juzgar, y sancionar. En el modelo acusatorio se reconocen facultades discrecionales para los fiscales como el uso de las salidas alternativas y los mecanismos de celeridad procesal.

El fundamento 10 de la doctrina legal contenida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016, publicado el 4 de agosto de 2016 (en adelante, AP N° 2-2016), establece que los fundamentos constitucionales del proceso inmediato son la simplificación procesal y el reconocimiento que la sociedad requiere de una decisión rápida a partir de la noción de evidencia delictiva o prueba evidente.

La simplificación procesal y el reconocimiento del derecho fundamental de la sociedad a una decisión rápida podemos derivarlos del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Esto es, que ante una detención en flagrancia, delito confeso o delito evidente, la Policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial deben garantizar una respuesta célere; de lo contrario, si se permite la dilatación innecesaria de la investigación y del proceso judicial, caeremos indubitablemente en la impunidad de la comisión delictiva y en la indefensión social.

Recuérdese la frase “el tiempo que transcurre es la verdad que huye”. Está demostrado que existe una relación inversa entre el tiempo y la eficacia. A mayor tiempo, menor será la posibilidad de que exista una sentencia condenatoria. Así, en los supuestos de evidencia delictiva, el proceso inmediato resulta indispensable para lograr una persecución penal célere y eficiente.

En este sentido, la reforma del proceso inmediato mediante el D. Leg. N° 1194 tiene por finalidad regresar a los ideales del modelo

acusatorio, es decir, descongestionar el despacho fiscal, esto es que, ante un caso de evidencia delictiva, el fiscal debe llevarlo a juicio o solucionarlo con una salida alternativa, y que en el Poder Judicial, el juez regrese al dictado de sentencias en horas y no en años, descongestione las audiencias, minimice los plazos, elimine las miniaudiencias, condene con pruebas, desarrolle la litigación oral y elimine el uso del papel y la transcripción, optimice el uso de las salidas alternativas, elimine la cultura del trámite y del formalismo. En conclusión, el proceso inmediato reformado ha salido al rescate del modelo acusatorio.

Por ejemplo, la ineficacia del sistema de justicia, por la dilatación inútil del proceso, se manifiesta cuando los testigos no quieren ir a juicio porque ya se fueron amenazados por el imputado o su familia, por las constantes reprogramaciones y al carecer de recursos económicos para desplazarse varias veces a los lejanos centros penitenciarios pierden el interés y, finalmente, porque el paso del tiempo diluye los recuerdos.

Llegados a este punto, debemos afirmar que, si bien el principio de celeridad procesal resulta de importante aplicación en los procesos judiciales, especialmente en los procesos penales, debe interpretarse en armonía con el principio de dignidad humana. En efecto, si bien la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental en los procesos penales, también lo es el derecho del imputado a la defensa. Ambos derechos deben coexistir y encajar como las piezas del rompecabezas.

2.2.3. EL DERECHO DEL IMPUTADO A LA DEFENSA

a) CONTENIDO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA DEFENSA

El derecho fundamental a la defensa está reconocido en el artículo 139.14 de la Constitución. “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

El derecho a la defensa no tiene un contenido ilimitado, sino que tiene un alcance y significación limitada. Esa realidad limitada que supone el derecho fundamental a la defensa es en sí misma ilimitable, de modo que la actuación del poder político –del legislador, por ejemplo- será de delimitación de ese contenido jurídico. En consecuencia, los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional y a la defensa no pugnan entre sí, venciéndose unos a otros, lo que realmente se presenta en los casos concretos es el conflicto de pretensiones.

Por ejemplo: establece la doctrina legal contenida en el Acuerdo Plenario N° 2-2016, f. j. 7, dentro de la teoría conflictivista de los derechos fundamentales, que el proceso inmediato se legitima constitucionalmente, primero, en la simplificación procesal, que reduce al mínimo indispensable las etapas y garantías procesales de las partes, en especial las de defensa, a fin de lograr una justicia célere y eficaz; y, segundo, en el reconocimiento que la sociedad requiere de una decisión rápida a partir de la noción de evidencia delictiva.

Sin embargo, no es que el derecho de la sociedad a la tutela jurisdiccional –en su expresión de simplificación y celeridad procesal- sea mejor que el derecho del imputado a la defensa, sino que, y dentro de la teoría armonizadora de los derechos fundamentales, el derecho a la defensa, como todo derecho constitucional, cuenta con un contenido jurídico que empieza a definirse desde la norma constitucional misma, apelando a la finalidad y a la naturaleza jurídica del Derecho.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho de defensa consiste en que un imputado, sea en el fuero judicial o administrativo –a lo que podemos agregar, sea en la sede fiscal o policial-, pueda ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión.

Entonces, es necesario reconocer el derecho a la defensa del imputado. Pero no puede ser un derecho que se expanda de modo ilimitado de manera que haya que limitarlo, restringirlo o reducirlo para permitir el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de los demás hombres –sociedad-, también limitado en sí mismo.

El derecho a la defensa debe de reconocerse no como una realidad desteleologizada que actúa de modo desbocado, sino que debe concebirse como una realidad esencialmente limitada y dirigida a la consecución de un fin: evitar el estado de indefensión dentro de una investigación o procedimiento.

En dicho sentido, el Acuerdo Plenario N° 2-2016, f. j. 13, ha establecido que el proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla, en modo alguno afecten el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal; no es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad.

b) EL DERECHO DE DEFENSA Y EL SISTEMA DE AUDIENCIAS

Establece el Acuerdo Plenario N° 2-2016, f. j. 21, que, dictado el auto de incoación del proceso inmediato –que es oral y se profiere en la misma audiencia (art 447, apartado 4, CPP) y, por ende, debe figurar cumplidamente en el acta, sin perjuicio de su registro audiovisual o por un medio técnico (arts. 120 y 361, en lo pertinente, CPP)-, en virtud de los principios de concentración y de aceleramiento procesales, corresponde al fiscal que, dentro del plazo de veinticuatro horas, emita la acusación escrita correspondiente, hecho lo cual el juez de la investigación preparatoria remitirá las actuaciones al juez penal competente.

En cuanto a la audiencia de juicio inmediato, el primer periodo del enjuiciamiento consiste en la delimitación de los hechos y de las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendentes a garantizar un enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad y, de ser el caso, de la sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil –decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento-. Este periodo culmina con la emisión acumulada de los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio. Entonces, el hecho de que no exista etapa intermedia no implica la vulneración del derecho de defensa, como alega parte de la doctrina.

El segundo periodo del enjuiciamiento consiste, propiamente, en la celebración del juicio. Se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas deben ser: “(...) compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”, lo cual significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente. La regla general es la prevista en los artículos 356.2 y 360.2 del CPP: el debate se realiza en un solo día y las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión –lógica excepcional-, se realizarán al día siguiente o subsiguiente (aunque la primera opción es la idónea para el juicio inmediato).

Si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente –que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía de derecho fundamental-, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.

c) EL DERECHO A PROBAR

El Tribunal Constitucional ha establecido que una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos.

Un elemento que forma parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De esto se deriva una doble exigencia para el juez: la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso, y que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que las lógicas de evidencia delictiva y de simplicidad procesal, condicionantes del proceso inmediato, desde ya han determinado una causa en que las exigencias de esclarecimiento ulterior son mínimas, cabe entender que las solicitudes probatorias del imputado han de tener ese carácter de pruebas indispensables para enervar la prueba de cargo de la fiscalía, también limitada a las lógicas de evidencia delictiva, de las que partió su requerimiento de incoación del proceso inmediato.

En todo caso, conforme con las prevenciones de los artículos 155.2, 352.5, b) y 373.1 y 2 del CPP, se admitirán,

según los casos, los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes. No existe, en este supuesto, limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria.

Por su lado, el Acuerdo Plenario N° 2-2016, f. j. 22, indica que el proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva. El debate probatorio, por consiguiente, será muy acotado; referido, primero, a la acreditación de tal evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba.

Es posible que, por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. La opción que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciada la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será –previo debate contradictorio- dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a los que sucede en el caso del proceso especial de seguridad (art. 458.1 del CPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso, el juez penal aplicará la norma antes indicada a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos, el juez de la investigación preparatoria o el juez penal, según el caso, aplicará el apartado 7 del artículo 447 del CPP.

d) EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL ESCOGER EL PROCESO INMEDIATO

El Acuerdo Plenario N° 2-2016, f. j. 10, establece como criterio para evaluar la procedencia del proceso inmediato la proporcionalidad de la imposición de este proceso especial, esto es, deberá debatirse si existe otro proceso que, siendo igual de eficaz, no signifique la reducción de las garantías procesales del imputado.

La exigencia de proporcionalidad no es exclusiva del Derecho Penal, sino que tiene la naturaleza de un principio regulador general derivado de la propia esencia del Estado de derecho y, por ello, aplicable a todo el ordenamiento jurídico, y de ahí que su afectación siempre esté relacionada con la propia vulneración de un derecho fundamental.

2.2.4. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Esta potestad fundamental está contenida en el inciso 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inciso 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en la Carta Magna del Perú en el literal e, del inciso 24 del artículo 2 y este se ve vulnerado en caso de considerarla flagrancia como un supuesto absoluto de responsabilidad del imputado que lleve al juez de investigación preparatoria al análisis de los suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad del investigado, puesto que la materialidad del delito es condición previa, lo que hace que en el análisis de procedencia del juicio se dé por sentado que en el caso existe suficiencia probatoria, esto es, suficientes elementos respecto a la

comisión del hecho y de la responsabilidad del imputado necesarios para el vencimiento de la presunción de inocencia durante una etapa no judicializada, por lo que el pronunciamiento en ambos extremos aparenta una condena segura, lo que forzara a las partes a un acuerdo.

No corresponde al sistema de justicia presumir la responsabilidad sino acreditarla o probarla en juicio.

2.2.5. LA CONFESIÓN DEL INVESTIGADO

La confesión es un reconocimiento del delito por parte del imputado, solo vale como tal, de acuerdo al artículo 160 del NCPP, en tanto el imputado admite los cargos atribuidos en su contra; solo tendrá valor probatorio cuando su sentido esté debidamente corroborado por otro y otros elementos de convicción, cuando sea prestada libremente y hallándose el declarante en el estado pleno de sus facultades psíquicas; y cuando sea prestada ante el juez o el fiscal, en este caso, en presencia de su abogado.

Para el maestro Mixán Mass (1999), la confesión (total o parcial) en el encausamiento penal es un acto procesal que considera en la declaración automática, necesariamente persona, libre, consiente, sincera, verosímil y circunstancial, si faltara un requisito probatorio no se estaría ante un caso de confesión.

Deteniéndose en el tema del ejercicio pleno de las facultades psíquicas para la validez de la confesión, en el caso de la detención de una persona en estado de ebriedad, dependiendo del volumen de ingesta de alcohol, el cuerpo metabólico el licor. Dependiendo si está en condiciones de normalidad, teniendo en cuenta que contamos con estándares que no se han particularizado para Sudamérica ni para el Perú, u que también están referidas a personas adictas al licor (victimas de alcoholismo) que se

encuentren en la fase de tolerancia al alcohol, en las que la sintomatología de la ingesta difiere notablemente.

En algunos supuestos, será claro que el intervenido no estaría en condiciones para afrontar un interrogatorio policial ni un proceso judicial, hasta que recobre plenamente la lucidez, de ahí que será idóneo esperar un tiempo prudencial desde el momento en que es detenido el conductor en estado de ebriedad o drogadicción hasta el momento en que se inicie la audiencia de incoación a proceso inmediato, a fin de que por la fisiología se haya metabolizado completamente el alcohol, caso contrario se podría incurrir en un procesamiento al paso y como efecto sentenciado inadecuadamente, cuando lo que se debe buscar son tramitaciones garantistas y sin reducción de lo esencial.

2.2.6. EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU OBLIGACIÓN DE INCOAR

EL ESTADO DE LA CUESTIÓN. - El Código Procesal Penal aprobado mediante D. Leg. N° 957, publicado el 29 de julio de 2004, ya regulaba desde su inicio el proceso inmediato en su artículo 446, la diferencia es que el artículo original decía “puede” y, por ello, se entendía que se reconocía el fiscal al menos dos facultades: la vigencia de su autonomía constitucional y su capacidad profesional; pues cuando el fiscal lo considerara pertinente podía – léase “no debía”- solicitar el juez el inicio del proceso inmediato en los supuestos de flagrancia, confesión y suficiencia de los evidentes elementos de convicción.

Durante la aplicación del Código Procesal Penal de 2004 surgió la preferencia del fiscal con respecto a la acusación directa y el desuso del proceso inmediato. Entonces, surgió la necesidad de que el Ministerio Público asuma seriamente la necesidad de optar por los mecanismos de simplificación procesal.

Frente a ello, el Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ, del 15 de julio de 2015, estableció un plan piloto para implementar órganos jurisdiccionales de flagrancia delictiva en Tumbes.

Luego, el Poder Ejecutivo, a través del D. Leg. N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, estableció que el fiscal “debe” y “bajo responsabilidad” solicitar la incoacción en los mismos supuestos, lo que generó toda una polémica en la doctrina. Sin embargo, en el Acuerdo Plenario N° 2-2016, el Supremo Colegiado resolvió que el término “debe” se interpreta conforme el artículo 158 de la Constitución, que establece la autonomía constitucional del Ministerio Público –antes que utilizar el control difuso, de última ratio y excepcional, y declarar inconstitucional del término “debe”-; entonces, la responsabilidad solo se configurará cuando era manifiesto que el fiscal debió proceder a solicitar la incoacción del proceso inmediato y, a pesar de ello, y sin fundamento razonable alguno, no lo instó.

Actualmente, el estado de la cuestión es que bajo el pretexto de la autonomía reconocida por el Acuerdo Plenario N° 2-2016, los fiscales han involucionado al desuso del proceso inmediato, por pereza, temor, falta de recursos, crítica de la doctrina, entre otras razones; lo que está generando la pérdida del uso de esta excelente herramienta procesal donde habían renacido la esperanza en la vigencia de los ideales del sistema acusatorio como son la oralidad, intermediación, celeridad, reducido la carga procesal, los costos de la justicia, manejo debido de la evidencia, reducción de plazos de espera en la policía, mayor participación de las víctimas y testigos, mejor uso de los recursos y, sobre todo, había recuperado la confianza del ciudadano en el servicio de justicia.

LA IMPORTANCIA DE LA IMPUTACIÓN ACABADA.- En el proceso inmediato, tener acabada la imputación lo es todo, porque el Ministerio Público no puede optar por el proceso inmediato sobre la base de una simple sospecha, sino solo cuando esté convencido de que cuenta con una imputación suficiente, que le permita afirmar en grado de certeza una prognosis de condena; por el contrario, si el titular de la acción penal no tiene una firme convicción sobre la suficiencia de la imputación, hidalgamente debería convertirlo en una vía para generar impunidad, mediante la sentencia absolutoria por falta de pruebas.

La calificación jurídica que hace el fiscal en su requerimiento de incoación y que sustenta en la audiencia de incoación, si es declarada fundada, de manera obligatoria, debe ser la misma calificación jurídica que sustente en juicio, porque sería inconstitucional e irracional que el fiscal realice otra calificación en clara vulneración del derecho de defensa del imputado.

En dicho sentido, el fiscal debe tener la capacidad profesional para diferenciar un caso con evidencia delictiva de un caso que no la tiene, pues, dada la riqueza de los actos jurídicos de las personas que siempre son libres y diferentes, no habrá fórmulas matemáticas exactas para concluir siempre las mismas consecuencias jurídicas en todos los casos; entonces, el fiscal deberá evaluar las particularidades de cada caso y la realidad siempre cambiante del ser humano y de su entorno.

Por ejemplo, no puede desconocerse que existen detenciones policiales ilegales frente a las cuales el fiscal, como primer controlador de la constitucionalidad de la detención, debe disponer la libertad inmediata y no solicitar el inicio del proceso inmediato ni la prisión preventiva, pues, como defensor de la legalidad y representante de la sociedad, no puede utilizar la titularidad de la

acción penal para venganzas particulares ni fines populistas o mediáticos.

En efecto, el Ministerio Público, como director de la investigación penal y titular de la acción penal, debe discernir lo justo en el caso singular y entre personas concretos, pues el fin último de la ciencia jurídica se ordena al caso concreto.

Entonces, una interpretación constitucional de la norma sería que si bien el artículo 446 dice “debe”, sin embargo, dentro del caso concreto el fiscal debe distinguir si cuenta con los suficientes elementos de convicción para iniciar el proceso inmediato, pues, de lo contrario, lo prudente será disponer la investigación dentro del proceso común, a fin de recabar mayores elementos para lograr una sólida teoría del caso.

En dicho sentido, el Acuerdo Plenario N° 2-2016, f. j. 17, reconoce que es inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a la incoación del proceso inmediato si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia ley procesal penal desarrolla, y que también es intolerable que se prescriba la responsabilidad funcional del fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, pues él tiene varias opciones posibles, sujetas a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta.

Las conminaciones circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del ministerio Público como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, de los fiscales.

2.3. EL PROCESO INMEDIATO EN EL PERÚ

2.3.1. ANTECEDENTE NORMATIVO

El proceso inmediato en el Perú, en cierto modo tiene como antecedente a la Ley N° 28122 de fecha 16 de diciembre del año 2003, la misma que regula sobre la conclusión anticipada para ciertos delitos.

En esta norma se establece la realización de la instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español.

2.3.2. CUESTIONES PRELIMINARES

La noción de evidencia delictiva, conforme al artículo 446.1 de NCPP, preside la conversión de un procedimiento común e inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal. Se concentra en los primeros momentos de la investigación preparatoria, en especial en la subfase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia; por tanto, la característica definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma (Reyna, 2018). Su configuración legal no está en función de la entidad del delito ni de la idea del consenso, si no de la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de carga, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objetivo de persecución procesal y la intervención del imputado.

Para su incoación no se requiere la aceptación del imputado, solo que el fiscal y solo él, inste este procedimiento al juez de la investigación preparatoria.

2.3.3. DEFINICIÓN DE PROCESO INMEDIATO

El Artículo 446 del NCPP establece, parcialmente los mismos presupuestos de la norma originaria para que el fiscal inste el proceso inmediato; flagrancia delictiva, confesión y evidencia delictiva. Empero, elimina el otro presupuesto alternativo y obligatorio: necesaria declaración del imputado o, en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminarmente.

Tal eliminación se explica por el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva, que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado. En los casos de confesión y evidencia delictiva se estima que el plazo para incoar el procedimiento será “(...) luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizado la investigación preparatoria” (Artículo 447, último párrafo del NCPP), por lo que es obvio que en este ya medio la declaración del imputado, que en el momento de investigación preparatoria tal actuación es inmediata e indispensable, como expresión del derecho a ser oído.

2.3.4. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1307 QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194

ORDEN DE LAS PRETENSIONES QUE SE RESUELVEN EN LA AUDIENCIA DE INCOACIÓN

El artículo 447.4.a del CPP, modificado por el D. Leg. N° 1307, publicado el 30 de diciembre de 2016, resolvió la incompatibilidad surgida entre el D. Leg. N° 1194: “(...) El Juez (...) se pronuncia (...) en el siguiente orden (...):

a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal. b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato”; y el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato, que establecía un orden diferente: “(...) 1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato. 2) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada. 3) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real)”

El D. Leg. N° 1307, publicado el 30 de diciembre de 2016, resolvió seguir el segundo orden, aunque considero que no debería existir un orden estático, sino que, dependiendo del caso en particular, se puede establecer un orden distinto; por ejemplo, si la causa va ser resuelta por un mecanismo de negociación, en la audiencia solo se debería dilucidar este.

El Acuerdo Plenario N° 2-2016 (f. j. 23.c) indica que el requerimiento de prisión preventiva no descarta o modifica el requerimiento de proceso inmediato, Así el imputado puede ser declarado preso preventivo, sin embargo, el plazo de la medida cautelar no está en función de si el proceso es inmediato u ordinario, sino que para la imposición de la medida cautelar se regirá por los requisitos exigidos en el artículo 268 del CPP, siempre desde una perspectiva de aseguramiento procesal con pleno respeto del principio de proporcionalidad y de la garantía de presunción de inocencia.

El efecto procesal de la desestimación del proceso inmediato es que la causa se reconduzca al proceso común. El fiscal a cargo del caso, en vía de complementación –ya se han realizado actuaciones previas por la Policía y puede que, por la propia fiscalía, dictará la disposición de formalización y continuación de la

investigación preparatoria o, de ser el caso –cuando ya se hubiera emitido tal disposición-, continuará con las actuaciones de investigación.

En todo caso, la medida de coerción dictada no se modifica de pleno derecho y su reforma requiere de una petición de parte. El artículo 447.7 del CPP debe interpretarse en este sentido.

Cabe aclarar que si bien el artículo 338.4 del CPP indica que el fiscal, para la imposición de medidas coercitivas, está obligado a formalizar la investigación, ello se entiende en los marcos comunes de la investigación preparatoria.

Pero en el caso del artículo 447.2 del CPP, propio del proceso inmediato, tal exigencia, por razones obvias, no se ha positivizado; el apartado uno solo impone al fiscal, como presupuesto procesal para requerir la incoación del proceso inmediato, el vencimiento del plazo de detención y, en el otro apartado, inmediatamente, lo autoriza a requerir, si correspondiera, la prisión preventiva en el curso de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

Queda claro que es desproporcional que el juez de investigación preparatoria no emita pronunciamiento sobre la prisión preventiva arguyendo que existe en la jurisdicción un juez especializado en flagrancia y, por ende, el juez común no tendría competencia para resolver el pedido cautelar. Este razonamiento es desproporcional porque siempre la tutela jurisdiccional efectiva exige realismo y prudencia en los magistrados, que no deben derivar los casos sin justa razón; pues bien, como jueces de investigación preparatoria del mismo nivel deben resolver la medida cautelar evitando la dilación en perjuicio del agraviado, imputado y, finalmente, de la sociedad.

TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN

El artículo 447.5, modificado por el D. Leg. N° 1307, del 30 de diciembre de 2016, dispone: “(...) El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación. **La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamente en el mismo acto.** No es necesario su formalización por escrito. **El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278**” (negritas agregadas).

El citado artículo 278.2 fija el procedimiento específico, acelerado, de apelación del requerimiento de incoación: “La Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del fiscal superior y del defensor del imputado. La decisión debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad”.

Sobre el efecto devolutivo, indica el AP N° 2-2016 (f. j. 24) que es obvio que un recurso de apelación, por su carácter jerárquico, siempre tiene efecto devolutivo –es de conocimiento de un órgano jurisdiccional es si tiene efecto suspensivo. La norma general es el artículo 418.1 del CPP. La apelación, en estos casos, de un auto no equivalente –que no pone fin al procedimiento penal (no clausura la persecución penal), sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato- no tiene efecto suspensivo. Las demás apelaciones contra resoluciones interlocutorias –en orden al principio de oportunidad, terminación anticipada y medidas coercitivas-, igualmente no tienen efectos suspensivos. En el caso de la apelación del auto de prisión preventiva rige el artículo 78.1 del CPP. La apelación, en este caso, es igualmente devolutiva y no suspensiva. Si se dispone la libertad del imputado, no podrá tener efecto suspensivo (art. 412.2 del CPP).

Sobre la modificación que exige que la apelación se fundamente en la misma audiencia, está era necesaria porque la apelación no podía demorar más que el proceso mismo, por lo que ahora se le da el trámite urgente, para evitar que en segunda instancia el proceso inmediato se convierta de un auto de carrera Lamborghini a una carretera medieval.

MODIFICACIONES AL JUICIO INMEDIATO

Los artículos 448.1 y 448.2 del CPP disponen que:

- “1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85 (...).”.

El Acuerdo Plenario N° 2-2016 (f. j. 12) indica que la audiencia única de juicio se subdivide en dos periodos procesales: i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y ii) de realización del juicio a propiamente dicho.

PRIMERA ETAPA DEL JUICIO

En dicho sentido, el primero periodo del juicio inmediato sería un control de la acusación: periodo procesal de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio. Posición que encuentra respaldo en la modificación introducida por el D. Leg. N° 1307, del 30 de diciembre de 2016, al artículo 448.4 del CPP, que regula el sobreseimiento en esta etapa: “El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa,

es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410”.

En el mismo sentido, el AP N° 2-2016 (f. j. 21.2) indica que, en cuanto a la audiencia de juicio inmediato, el primer periodo del enjuiciamiento consiste en la delimitación de los hechos y de las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendentes a garantizar un enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad y, de ser el caso, de la sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil –decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento-. Este periodo culmina con la emisión acumulada de los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio.

El artículo 448.3, primera parte, indica que: “3. Instalada la audiencia, el fiscal exponer resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 (...)”.

Si bien el artículo 349.3 del CPP establece que “en la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado”, considero que le resta seriedad al requerimiento fiscal que se imputen delitos alternativos al principal.

El artículo 448.3, segunda parte, establece: “3. (...) Si el juez penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma

audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda”.

SEGUNDA ETAPA DEL JUICIO

Establece el Acuerdo Plenario N° 2-2016 (f. j. 21.3) que el segundo periodo del enjuiciamiento consiste en la celebración del juicio inmediato propiamente dicho. El mismo que conforme al artículo 448.6, primera parte, del CPP “(...) se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión (...)”.

Se debe tener en cuenta que para lograr sesiones continuas e ininterrumpidas el Poder Judicial debe contar con los suficientes jueces que se dediquen en exclusividad al proceso inmediato, así como el Ministerio Público con fiscales que tengan la disponibilidad de hacerse cargo de los procesos inmediatos a exclusividad, así como de abogados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que resguarden a los derechos de defensa de los enjuiciados.

El artículo 448.2, modificado por el D. Leg. N° 1307, establece que: “2. (...) Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia”.

El D. Leg. N° 1307 eliminó la frase “bajo apercibimiento de prescindirse de ellos”, siguiendo la posición asumida por el AP N° 2-2016 (f. j. 12), que indicó que si bien una especialidad en materia de prueba es que a las partes corresponde “(...) convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, (...)” (art. 448.2 del CPP), esta carga procesal, desde luego, tiene sus límites razonables en la exigencia del deber de esclarecimiento que es propio –es la meta- del proceso penal en el sistema eurocontinental.

Los apercibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con

domicilio cierto, lo que es de cargo de las partes) y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el *ius imperium*: las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Entonces, si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al juez, de ser el caso, insistir en su concurrencia, con la excepción de personas que pertenezcan a la Administración Pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (arts. 164,167,168 y 169 del CPP).

De entender que la audiencia no se puede realizar en otro momento y que, necesariamente, se debe prescindir de los órganos de prueba que no asisten, generaría al menos dos problemas: el primero, la impunidad, pues el fiscal, por más que haya coadyuvado, no podrá hacer nada frente a las inasistencias justificadas, de modo que imputados con alta probabilidad de culpabilidad serán puestos en libertad; en segundo lugar, se violará el derecho de defensa, pues el abogado defensor tendrá el mismo problema con la posible condena de personas inocentes.

Reconoce el Acuerdo Plenario P N° 2-2016 (f. j. 22, segundo párrafo) que es posible que, por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o superable en la incorporación de prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa.

Por ejemplo, en un delito de robo, que es el más usual, el agraviado se retracte e indique que el reconocimiento en rueda de detenidos fue direccionado por terceros, o la defensa presente videos donde el imputado estaba en otra ciudad en el momento de los hechos. Frente a ello, la opción que tiene el juez, incluyo ya incoado el proceso inmediato e iniciada la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será –previo debate contradictorio- dictar

el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad (art. 458.1 del CPP).

Supletoriamente, en caso de audiencia en curso, el Juez Penal aplicará la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados.

En supuestos de mayor gravedad, donde se verifique que la vía procesal no es la del proceso inmediato, sino la del proceso común, el juez penal, aun iniciada la segunda etapa del juicio, aplicará el artículo 447.7 del CPP, que establece que el fiscal dictará la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria, declarándose la nulidad de lo actuado.

El artículo 448.6, segunda parte, establece que:

“6. (...) El juez penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. (...)”. Sin embargo, cada día hay varios reos contumaces, audiencias en los establecimientos penitenciarios, los mismos que generalmente se encuentran alejados de los juzgados y hay juicios continuados, en consecuencia, la orden “no puede conocer otros” sería inoperativa si no se cuenta con el personal y herramientas de trabajo necesarias.

En dicho sentido, si no hay jueces a exclusividad para el proceso inmediato, serán los jueces penales comunicados quienes deberán conocer los procesos inmediatos en adición a su agenda saturada y, en consecuencia, sería irrazonable suspender todos los juicios pendientes e incluso los ya iniciados. Recuérdese que la suspensión del juicio no podrá exceder de ocho días hábiles (art. 360.3 del CPP), de lo contrario, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio (quiebre del juicio).

El artículo 448.6, tercera parte, establece que: “6. (...). En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

Establece el Acuerdo Plenario N° 2-2016 (f. j. 21, párrafos 3-5) que en cuanto a la audiencia de juicio inmediato: el segundo periodo del enjuiciamiento consiste, propiamente, en la celebración del juicio. Se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas deben ser: “(...) compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”, lo cual significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente. La regla general es la prevista en los artículos 356.2 y 360.2 del CPP: el debate se realiza en un solo día y las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión –lógica excepcional-, se realizarán al día siguiente o subsiguiente (aunque la primera opción es la idónea para el juicio inmediato).

Ahora bien, si se tiene en cuenta que las lógicas de evidencia delictiva y de simplicidad procesal, condicionantes del proceso inmediato, desde ya han determinado una causa en que las exigencias de esclarecimiento ulterior son mínimas, cabe entender que las solicitudes probatorias del imputado han de tener ese carácter de pruebas indispensables para enervar la prueba de cargo de la fiscalía, también limitada a las lógicas de evidencia delictiva, de las que partió su requerimiento de incoación del proceso inmediato. En todo caso, conforme con las prevenciones de los artículos 155.2, 352.5, b) y 373.1 y 2 del CPP, se admitirán, según los casos, los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes. No existe, en este supuesto, limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria.

Establece el Acuerdo Plenario N° 2-2016 (f. j. 22, párrafos 1 y 2) lo siguientes: “El proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva. El debate probatorio, por consiguiente, será muy acotado; referido, primero, a la acreditación de tal evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba”.

Excepcionalmente, cabría la posibilidad de incoar el proceso inmediato sin tener el resultado pericial: AP N° 2-2016 (f. j. 27, párrafos 1-3): “La prueba pericial es fundamental para la acreditación de numerosos delitos siendo necesaria la presencia del informe pericial al momento del requerimiento de incoación del proceso inmediato, sin embargo, en muchos casos bastará que el reconocimiento o percepción pericial, como primer elemento de la actividad pericial –al que sigue en ese mismo nivel las operaciones técnicas sobre el objeto peritado-, se haya realizado o, por los demás, que existan informes provisionales.

Las características de la inicial intervención de la autoridad pública y las vicisitudes de los actos urgentes de investigación, como las capacidades del órgano pericial, pueden determinar, antes de la presentación el informe pericial, una calificación positiva de los presuntos y requisitos del proceso inmediato, lo que no obsta a que necesariamente el citado informe pericial ha de constar antes de la instalación de la audiencia única de juicio inmediato”.

NÚÑEZ NÚÑEZ, Juez de Costa Rica, ha indicado que el Estado de su país ha entendido que para una correcta administración de justicia en flagrancia se exige la contratación de peritos las 24 horas del día. En el mismo sentido, Cadavid Botero, fiscal de

Colombia, ha indicado que, si el fiscal no cuenta con el resultado de la pericia, no podrá incoar el proceso inmediato.

Finalmente, indica el Acuerdo Plenario N° 2-2016 que si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente –que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía, derecho fundamental-, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria (f. j. 13)

Como colofón, se debe recordar que si bien el Derecho Penal y Procesal Penal son parte importante para una vida en sociedad más junta, sin embargo, no son las únicas herramientas, sino que la educación, la economía, la formación en valores, la salud física y mental también juegan un papel importante; de allí que la expansión del Derecho Penal con fines populistas más que un beneficio es intensamente nocivo porque desnaturaliza las instituciones y no las deja desenvolverse como tales, haciéndolas lentas e ineficaces. Asimismo, la reforma procesal penal debe ir de la mano con una política penitenciaria para crear más penales y mejores salidas al conflicto penal e incluso promover el derecho premial.

2.3.5. FUNDAMENTOS DEL PROCESO INMEDIATO

El proceso inmediato regulado en el libro V del NCPP, - específicamente en los artículos 446 al 448, considerado como uno de los mecanismos de simplificación del proceso penal, tiene como fundamento el acceso a una justicia pronta, que ante la existencia de condiciones para la sentencia se evite la prosecución de una investigación burocrática y rutinaria.

Por otra parte, responde a un criterio de racionalización de recursos humanos, materiales, logísticos, infraestructura, entre otras, casi siempre escaso e insuficiente; que en nuestra realidad

es vital, por cuanto la excesiva carga procesal, en algunas circunscripciones hacen del modelo ineficiente y a punto de colapsar.

En este sentido, se afirma que: El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarias mayores actos de investigación.

Si bien los supuestos para incoar el proceso inmediato estaban limitado a la existencia de: Flagrancia delictiva, confesión sincera del imputado y suficiencia de elementos de convicción recabados durante las primeras diligencias o antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria, con la modificación introducida por el D. Leg. N° 1194, se ha incorporado los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Empero, la incoación del proceso inmediato era casi inexistente antes de las modificatorias a la que hacemos alusión.

Las modificaciones, sustancialmente en los plazos para su trámite, han logrado dinamizar la aplicación del proceso inmediato, en el propósito de simplificar el proceso penal. Sin embargo, en su aplicación hay una percepción de convertir en un proceso excepcional, con una serie de dificultades en su trámite referido no solo los plazos cortos, sino a otros derechos de los justiciables.

En su trámite, tiene la apariencia de un proceso sumarial diferenciado del proceso común, que a la larga podría ir incorporando otros delitos como aquellos que surjan de la violencia familiar, a costa del sacrificio de algunos derechos fundamentales

como la libre elección del abogado defensor, el derecho a probar dentro de un plazo razonable, la prevalencia frente a otros mecanismos de simplificación del proceso y distorsión de las competencias y roles del Juez de Investigación Preparatoria con relación al Juez de Juicio.

2.3.6. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Recordemos que, conforme a la configuración constitucional del proceso penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal y director de la investigación penal, por tanto, tiene a su cargo la persecución del delito y la carga de la prueba del delito la responsabilidad del imputado.

El Ministerio Público, como titular de la acción penal, no puede inclinarse por el proceso inmediato en todos los casos, para elegir esta vía necesariamente el caso debe encontrarse bajo alguno de los supuestos que contempla la norma procesal. Conforme al artículo 446.1. del CPP, el Ministerio Público solo puede optar por el proceso inmediato en cualquiera de los siguientes supuestos:

-  Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 del CPP;
-  Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
-  Cuando durante las diligencias preliminares ha reunido elementos de convicción evidentes, previo interrogatorio del imputado.

En cualquiera de estos supuestos existe investigación preliminar bajo la dirección del Ministerio Público; en el primer

supuesto (flagrancia delictiva), si bien la autoridad policial detiene al imputado en la comisión del hecho ilícito, o en acto posterior, ello por sí no haría viable el proceso inmediato; la flagrancia existe para el policía que practica la detención, pero no así para el Ministerio Público o el Poder Judicial, que no han presenciado el hecho; lo que crea la necesidad de que se verifiquen actos de investigación que den cuenta no solo de la existencia de un delito sino también de que el imputado fue encontrado en la comisión del mismo; así a pesar de que exista flagrancia para quien practica la detención vemos la necesidad de que se practique actos investigación que lo acredite de manera suficiente.

Es importante tener presente que los elementos de convicción que se recaban producto de los actos de investigación son importantes para sustentar los requerimientos formulados por el Ministerio Público.

El CPP autoriza al Ministerio Público a llevar a cabo la investigación preliminar por 60 días, o un plazo mayor según las necesidades del caso –Art. 334.2.–; este plazo cuando hay detenido en flagrancia delictiva se reduce a menos de 24 horas, pues por mandato constitucional una persona detenida en flagrancia debe ser puesto a disposición del juez dentro de las 24 horas; esta limitación hace que la labor de recolección de elementos de convicción que sustenten el delito y la responsabilidad del imputado sea intensa; labor a la que están habituados tanto la Policía como el Ministerio Público; sin embargo, no ocurre lo mismo con el abogado defensor del imputado.

Si el abogado defensor del imputado se abstiene de participar en la investigación preliminar, o no lo hace con la misma intensidad que su contraparte (Policía y Ministerio Público), en el proceso común, la investigación preparatoria formalizada, le daba la

oportunidad para que verifique todos los actos de investigación necesarios para sustentar su posición; sin embargo, en el proceso inmediato no existe la investigación preparatoria formalizada; en consecuencia, el abogado, después de las 24 horas que duró la investigación preliminar, no podrá acopiar nuevos elementos de convicción bajo la dirección del Ministerio Público. Lo que a simple vista podría constituir una desventaja para el imputado, no es así, pues en realidad todos los sujetos procesales tienen el mismo plazo (24 horas) para verificar todos los actos de investigación necesarios para cerrar su teoría del caso.

Cuando se produce la detención de una persona, la policía inmediatamente le hace saber el motivo de la detención – papeleta de detención– y le informa sus derechos, entre ellos, que tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado de su libre elección y si no puede costear uno que el Estado le proporcionará un defensor público; acto seguido la autoridad policial da cuenta de la detención al fiscal de turno y le informa si el detenido designó o no abogado de libre elección; lo que lleva a que el fiscal inmediatamente dicte disposición providencia de los actos de investigación que deben implementarse, asimismo, si el imputado no designó abogado de libre elección, convocará a un defensor público, en cualquier caso notificará al abogado del imputado la disposición providencia de los actos de investigación que se practicarán; anoticiado el abogado defensor del imputado éste debe entrevistarse con su defendido, formular su estrategia de defensa y, en esa línea, solicitar la actuación de actos de investigación para acreditar su teoría del caso.

El fiscal en atención al principio de objetividad, que rige su actuación como director de la investigación, debe ordenar la realización de los actos de investigación de cargo y de descargo, siempre que éstos sean útiles y pertinentes al esclarecimiento de los hechos; ante la denegatoria de un acto de investigación el

abogado puede recurrir al juez de la investigación preparatoria para insistir con su pedido – Art. 337.5. del CPP–.

Salta a la vista la diferencia del rol del abogado defensor en el proceso común versus el proceso inmediato; en el proceso común puede esperar que el Ministerio Público desarrolle su trabajo, para en la investigación preparatoria formalizada trabajar su estrategia y recaba elementos de convicción para sustentar su teoría del caso; en el proceso inmediato tendrá que trabajar su estrategia y participar de las investigaciones inmediatamente y con la misma intensidad que su contraparte; labor que puede ser difícil si el hecho se presenta en la noche o la madrugada; empero ese es el reto profesional para el abogado penalista.

Confesión del imputado respecto a la comisión de un delito. No es posible la incoación del proceso inmediato sólo con la confesión del imputado; conforme al artículo 160.2 del CPP, se requiere que este acto procesal revista cierta formalidad (que sea sincera, espontánea, prestada libremente, en estado normal de sus facultades psíquicas y ante juez o fiscal y en presencia de su abogado defensor) y que se encuentre corroborado por otros elementos de convicción.

El tercer supuesto para incoar proceso inmediato exige que el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, acumule suficientes elementos de convicción del delito y la responsabilidad del imputado, los que al acreditar con evidencia los cargos atribuidos, le autoriza a optar por el proceso inmediato; en este supuesto se exige que previamente se haya garantizado al imputado la oportunidad de declarar sobre los hechos. Como se ha mencionado antes la investigación preliminar puede durar el plazo legal de 60 días o el plazo fiscal que determine el director de la investigación.

En los tres supuestos, optar por la vía del proceso inmediato no es una decisión sencilla por la forma como se ha regulado este proceso, una vez presentado el requerimiento de incoación de proceso inmediato no cabe nuevos actos de investigación; lo más probable es que el fiscal llegue a juicio con los medios de prueba con los que cuenta al decidirse por esta vía; en consecuencia, la evaluación que debe realizar el fiscal, prima facie, es si con los medios probatorios con que cuenta conseguirá una sentencia condenatoria o si, por el contrario, el juez de fallo podría absolver al imputado por existir duda razonable sobre el delito o la responsabilidad. No es recomendable que el fiscal opte por el proceso inmediato si tiene actos de investigación pendientes, necesarios para cerrar su caso (resultado de pericias, informes de instituciones, etc.), en tal supuesto, sobre todo en casos con detenido en flagrante delito, deberá decidirse por el proceso común, justificando en su disposición de formalización el motivo por el cual no es posible incoar el proceso inmediato.

Tratándose de los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, el CPP ha establecido como vía procesal obligatoria el proceso inmediato; en consecuencia, tales delitos sólo podrán sustanciarse en la vía del proceso inmediato, empero, es obligatorio que el caso se encuentre en cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (flagrancia delictiva, confesión sincera con elementos corroborativos o elementos de convicción suficientes del delito y la responsabilidad).

Si bien el Ministerio Público por principio de legalidad se encuentra obligado a perseguir el delito, empero, el Art. 2. Del CPP ha establecido excepciones. Constituyen importantes salidas alternativas al conflicto el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio; con la modificación introducida al proceso inmediato por el Decreto Legislativo 1194, ello no ha cambiado, en

consecuencia, el Ministerio Público se encuentra facultado a citar a las partes a una audiencia de principio de oportunidad o, de ser el caso, obligado a convocar a un acuerdo reparatorio, todo antes de formular requerimiento de proceso inmediato; sólo si el conflicto no se compone con esos actos procesales, quedará expedita la vía del proceso inmediato.

Una diferencia sustancial introducida por el Decreto Legislativo Nro. 1194, respecto a la regulación anterior, es que el proceso inmediato no es facultativo sino obligatorio en todos los supuestos antes glosados; cuando se presenta cualquiera de los tres supuestos el fiscal se encuentra obligado a incoar el proceso, evidentemente siempre que su teoría del caso o pretensión se encuentra sustentado en suficientes elementos de convicción, los que deben tener la potencialidad de acreditar el delito y la responsabilidad del imputado más allá de la duda razonable.

Empero, si el Ministerio Público, pese a contar con todos los elementos para incoar proceso inmediato, tramita el caso como proceso común, evidentemente el juez de investigación preparatoria deberá promover de oficio la excepción de naturaleza de juicio –Art. 6.1.a) del CPP–, por haberse dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley, en tal caso deberá adecuar el trámite a la vía procesal reconocida por Ley, al efecto deberá tenerse presente especialmente lo dispuesto en el Art. 447, último párrafo, del CPP, esto es, se preferirá no declarar la nulidad de actuados sino su conversión al proceso inmediato, en atención a lo previsto en el Art. 153.1. y Art. 154.2 del CPP.

2.3.7. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

Como se ha señalado antes, en el proceso inmediato no existe una etapa intermedia propiamente dicha, el control de acusación se lleva a cabo en la primera parte de la audiencia única de juicio

inmediato, en esta vía el juez de juzgamiento (unipersonal o colegiado) tiene a su cargo no sólo el juicio oral, sino también el control de la acusación.

Recibido los autos por el juez de juzgamiento, éste programa la audiencia única de juicio inmediato dentro de las 72 horas, convoca a todos sujetos procesales bajo los apremios de ley; al representante del Ministerio Público bajo responsabilidad, así como, de disponerse su exclusión del proceso y requerirse su reemplazo al fiscal superior; al actor civil bajo apercibimiento de declararse el abandono de su constitución en actor civil, conforme al artículo 359.7 del CPP; al tercero civil bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que señale la sentencia, conforme al artículo 113.2 del CPP; al acusado bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz o ausente, según corresponda; al abogado defensor del acusado bajo apercibimiento de imponérsele multa, sin perjuicio de disponerse su exclusión, en tal caso, al tratarse de audiencia inaplazable se convocará a un defensor público.

Como se ha precisado antes (audiencia de incoación de proceso inmediato) tratándose de reo libre puede llevarse a cabo la audiencia fuera del plazo legal; algunas veces se requiere un plazo adicional para asegurar el emplazamiento a todos los sujetos procesales, prima evitar la frustración de la audiencia.

2.3.8. EXCEPCIONES DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

Estas se pueden producir hasta en 4 supuestos, y son:

Cuando se trata de casos complejos: Esta excepción la encontramos taxativamente en la norma procesal, conforme a lo regulado en el numeral 2 del artículo 446 del NCPP, por el que el proceso inmediato, en los 5 casos enunciados como presupuestos materiales, no aplica para casos complejos, entendido este bajo los

términos establecidos en el numeral 3 del artículo 342 del NCPP, esto es cuando la investigación:

a. Requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; cuando por ejemplo para esclarecer el hecho delictivo se requiera tomar diversas testimoniales, efectuar peritajes, recoger evidencias, realizar diligencias de reconocimiento, levantamiento del secreto bancario o de telecomunicaciones, inspecciones, etc., entendiendo el término “significativo”, como “abundante”, más de lo usual.

b. Comprenda la investigación de numerosos delitos; es decir que al procesado no sólo se va a investigar por el delito A, sino que también se encuentra implicado en el delito B o C, por tanto, es necesario desplegar una mayor actividad investigatoria.

c. Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; en este extremo cabe precisar que si bien es cierto la pluralidad de imputados (en cantidad importante) justifica la declaratoria de complejidad de un proceso, en el caso del proceso inmediato, ello no será obstáculo si todos ellos están implicados en el mismo delito -debiendo entenderse hecho, de lo contrario nos encontraríamos frente a un caso de complejidad-, constituyendo esta circunstancia una excepción de la excepción. Por ejemplo, se interviene a 3 personas que estaban robando su cartera a una señorita, al estar todos ellos vinculados al hecho, no habría inconveniente en aplicar el proceso inmediato por flagrancia.

d. Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.

En efecto puede darse el caso en los que es necesaria la prueba de ADN en la que, si bien se han tomado las muestras, las

mismas no son analizadas por falta de presupuesto o se tratan de pericias antropométricas que además de existir cierto grado de dificultad y especialidad en el perito, requieren de información particular para el cotejo.

e. Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; en efecto sobre todo cuando se trata de delitos relacionados al tráfico ilícito de drogas, muchas veces se requiere información que se debe recabar de otros países, en las que incluso el idioma no es el español, lo que va implicar mayor desgaste de tiempo en las traducciones respectivas.

f. Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; va darse casos, en los que, por diversos motivos, va ser necesaria la realización de diligencias en distritos judiciales diferentes al que viene conociendo el proceso, en consecuencia, va ser necesaria muchas veces que dichas diligencias se lleven mediante exhorto, con la consecuente demora que ello genera.

g. Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; en efecto se conoce por ejemplo que en los casos de delitos contra la administración pública los peritos contables requieren revisar una serie de documentos que además de ser abundantes, el acceso a las mismas es bastante difícil, ya sea porque han desaparecido por el transcurso del tiempo, o porque la autoridad en el poder se muestra poco colaboradora.

h. Comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma. Sobre todo, porque en estos casos es necesaria la realización de diversas diligencias para esclarecer los hechos, podemos citar como ejemplo el caso de la gran familia, de la que como sabemos se trata de una banda liderada por el conocido como “Viejo Paco” que ejercía dominio en

toda la zona norte del Perú (Trujillo, Chiclayo, Piura), estando implicado en casos, de extorsiones, homicidio por sicariato, robos, etc., esta persona viene siendo juzgada por uno de los Juzgados Penales Supra Nacionales ubicado en la ciudad de Lima, sin embargo las diligencias de investigación se deben realizar en diversos distritos judiciales que comprenden las ciudades antes citadas.

En tal sentido, si bien el representante del Ministerio Público en los supuestos de flagrancia, confesión y suficientes elementos de convicción previo interrogatorio del imputado, está en la obligación de incoar el proceso inmediato, dicha obligatoriedad se relativiza cuando en esas investigaciones se configure un supuesto de complejidad regulado en el numeral 3 del artículo 342 del NCPP, por lo que en esos casos deberá conducir el proceso a través del proceso común, o de algún otro que a su criterio aplique (colaboración eficaz, proceso de seguridad, etc.). Cabe recordar también que esta excepcionalidad no aplica en los supuestos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad.

Aplicación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal:

En efecto, el D. Leg 1194 no deroga el artículo 2 del NCPP que regula el principio de oportunidad como facultad fiscal en sede extra judicial, existiendo incluso normas internas dentro del Ministerio Público que obligan a la invitación a audiencia de Principio de Oportunidad dentro de dicha sede para determinados delitos, en tal sentido si en el transcurso de las diligencias indiciarias, el fiscal llegó a un acuerdo con la parte indagada, ello puso fin al conflicto y por ende innecesaria la incoación de un proceso penal, esto abarca también a los procesos inmediatos. Vb.gr. Una persona es detenida conduciendo en estado etílico, si ella reconoce su culpa y llega a un acuerdo con el fiscal, sería innecesario tenerla detenida hasta que se lleve a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato, pues el problema provocado ya se habría solucionado.

Ausencia de elementos de convicción suficientes: Este aplica para los casos en los que no obstante encontrarse bajo los supuestos de flagrancia o confesión sincera, no se cuenta con los medios de prueba suficientes para acreditar un elemento del tipo penal que acredite el hecho delictivo o incluso la vinculación con el indagado. Vb.gr. Una persona es intervenida en flagrancia, portando un arma de fuego por lo que se le atribuye el delito de tenencia ilegal de armas, pero no se cuenta con la pericia que acredite que el arma está en buen o normal funcionamiento. Por lo que en mérito a dicha circunstancia se relativiza la obligación de incoar el proceso inmediato, por lo menos hasta la obtención de dichos elementos, ya sea a través de una investigación preliminar o investigación preparatoria.

Cautelar libertad probatoria del imputado. - Ahora este supuesto de excepción también aplica cuando la defensa solicita la realización de diligencias necesarias y razonables para ejercer el derecho de defensa del acusado, y que en un contexto regular – esto es un proceso lato- se habría podido realizar en sede fiscal dentro de la etapa de investigación preparatoria, como son pericia médico legal, pericia balística, pericia psicológica, o incluso psiquiátrica, etc; pero ello estará supeditado a la razonabilidad del pedido y resulte indispensable para esclarecer el hecho o reducir la pena, la razonabilidad va tener que ser analizada siempre caso por caso. Vb.gr. Un sujeto es detenido por haber golpeado a un policía, cuando estaba siendo intervenido, el Fiscal subsume los hechos en el delito de violencia y resistencia y a la autoridad (Artículo 366, con la agravante del 367 por tratarse el sujeto pasivo de un efectivo policial en cumplimiento de su deber), pero la defensa considera que el hecho fue realizado por su patrocinado por encontrarse en estado etílico, buscando con ello una causal de justificación que en un eventual juicio le permitirá reducir pena a su patrocinado, en tal sentido, en la medida que realizada la toma de

muestras y no se realice el análisis o no se obtenga este resultado, no sería viable la incoación del proceso inmediato, y de incoarse no debería pasar el filtro de control a cargo del Juez de JIP, toda vez que el imputado llegaría con sus posibilidades de defensa mermadas.

Abundando sobre el mismo ejemplo, debemos agregar que el pedido puede ser razonable, siempre y cuando se haya efectuado la toma de muestra al inicio de la detención, o a las pocas horas del mismo, toda vez que es conocido que por el transcurso del tiempo la presencia de alcohol en la sangre se disipa, sin embargo, si la defensa solicita se practique esta pericia, recabándose la muestra a las 22 horas o 23 horas de la detención, este pedido dejaría de ser razonable y pasaría a formar parte de los pedidos temerarios y maliciosos que suelen presentar algunos abogados por mala praxis, con la única finalidad de dilatar los procesos, situación que deber evitarse, analizándose caso por caso, y sobre todo indicar motivadamente las razones por la cuales se desestima el pedido. Otro ejemplo lo podemos tener cuando la defensa alega enfermedad mental, sin embargo, no acompaña ningún elemento indiciario de tener antecedentes de padecer alguna enfermedad mental, o haber tenido tratamiento alguno, sin embargo, ahora para evitar el proceso inmediato, exige la realización de una pericia psiquiátrica, sabiendo que ello demora meses, es obvio que se trata de una actividad dilatoria, contrario sensu, si acredita al menos indiciariamente dicha situación, justificaría la no admisibilidad del proceso inmediato, correspondiendo un proceso más lato donde se le daría la oportunidad de demostrar dicha anomalía psíquica.

2.4. EL PROCESO INMEDIATO EN EL DERECHO COMPARADO

2.4.1. EN ESPAÑA

El ordenamiento español también considera la aplicación de un proceso célere para casos cuya pena privativa de libertad no exceda los 5 años, sancionados con otras penas y en determinados delitos, de acuerdo al artículo 795, de su regulación penal y que se trate de delitos flagrantes; se denomina enjuiciamiento rápido.

Los delitos en los que será de más aplicación este procedimiento son: Lesiones (Artículo 147, prisión de 6 meses a 3 años). Coacciones (Artículo 172, prisión de 6 meses a 3 años o con multa de 12 a 24 meses). Amenazas (Inc. 1 del artículo 169, prisión de 1 a 5 años). Violencia física o psíquica habitual en el ámbito familiar o casos de violencia de género.

Hurto (Artículo 235, prisión de 1 a 3 años, agravado). Robo (Artículo 241, prisión de 2 a 5 años cuando en su forma agravada). Hurto y robo de uso de vehículos (Artículo 244, 2 a 5 años en su forma agravada por el uso de violencia).

Delitos contra la seguridad del tráfico (conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, conducir sin permiso de conducción o habiendo perdido todos los puntos del carnet, negarse a realizar la prueba de alcoholemia, conducir superando determinados límites de velocidad finados en el Código penal).

Delitos contra la salud pública que causen grave daño a la salud (por ejemplo, tráfico de la sustancia estupefaciente hachís).

Delito de daños.

Algunos tipos de delitos contra la propiedad intelectual o industrial. Atentado (pegar a un policía, a un Médico/a o Enfermero/a, que trabaje en los servicios públicos de salud, o a un Profesor/a que desempeñe su trabajo en un colegio o instituto de enseñanza pública o a cualquier otro funcionario público o que desempeña funciones equiparables).

Cabe resaltar que este proceso rápido está destinado a la tramitación de delitos menos graves, en los que la sanción no exceda los 5 años de pena privativa de libertad y que sean flagrantes, de instrucción sencilla y fácil.

2.4.2. EN CHILE

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA SIMPLES DELITOS. –

El ordenamiento penal chileno prevé un procedimiento especial para los denominados delitos simples en el segundo párrafo del artículo 388 de su Código Procesal Penal, al establecer que: “El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo”.

Entendiéndose como simple delito, según lo establecido por su ordenamiento penal sustantivo:

“Artículo 3°. Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21”.

El artículo 21 del Código Penal chileno establece como simple delito aquel que contenga las penas de presidio menor, reclusión menor, confinamiento menor, extrañamiento menor, delegación menor, destierro, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales

o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas, suspensión de cargo u oficio público o profesión titular, inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Las penas menores están previstas para los simples delitos, diferenciándose el presidio de la reclusión y prisión en que según lo establece su artículo 32 el primero está sujeto a la realización de trabajos establecidos mediante reglamento.

Según el artículo 56 del Código Penal de Chile las penas de presidio o reclusión en su grado mínimo tienen un plazo de 61 días a 240 días, esto es de 2 a 8 meses aproximadamente, mientras que la prisión en su grado mínimo tiene una pena de 1 a 20 días, siendo únicamente a las penas solicitadas que no excedan estos marcos los casos en que se podrá aplicar el proceso simplificado.

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN CASO DE FALTA O SIMPLE DELITO FLAGRANTE. - El ordenamiento chileno también contempla este proceso para los casos de delitos simples flagrantes en el artículo 393 bis, dándole la facultad discrecional al fiscal de poner al imputado a disposición del juez de garantía para efectos de la audiencia de control de detención.

“Tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquellos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía”.

Según lo antes mencionado, para el ordenamiento procesal penal chileno el proceso simplificado solo puede realizarse en caso de faltas y los delitos simples y con mayor razón si estos son

flagrantes, siendo aún más selectivos en caso de los delitos simples a que se cumpla con la condición de que la pena que se solicite esté en el extremo mínimo previsto normativamente.

2.4.3. EN COSTA RICA

Se establece un proceso especial para el caso de delitos flagrantes, según la modificatoria que se realizó a su ordenamiento procesal penal el 4 de marzo de 2009, y cuyo artículo 422 establece que:

“Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie.

En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral”.

La regulación costarricense, faculta al fiscal el solicitar la aplicación del proceso expedito de flagrancia en el artículo 426 de la mencionada norma:

“Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia”

CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. HIPOTESIS

Las discrepancias jurídicas existentes en torno a la aplicación del proceso inmediato en el Perú son:

- Las Discordancias Normativas, por parte de la Comunidad Jurídica, porque considera una inadecuada aplicación del proceso inmediato en el Perú, como afectación al derecho al debido proceso.
- Las Discrepancias Teóricas, en cuanto a los operadores del Derecho, debido a que no existen presupuestos ni lineamientos establecidos para la correcta aplicación del proceso inmediato en el Perú, generando resoluciones que reflejan una posición totalmente indebida, lo que afecta el derecho al debido proceso.

3.2. VARIABLES

3.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- Eficacia del proceso inmediato en el Perú.

3.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE

- Discrepancias Jurídicas del proceso inmediato en el Perú.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

Nuestra población está constituida por los procesos inmediatos aplicados en los juzgados penales del Distrito Judicial de Lambayeque, durante el período 2017- 2018.

La muestra estará constituida por 15 sentencias de procesos inmediatos, emitidas en el Distrito Judicial de Lambayeque.

3.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación que realizaremos es de naturaleza descriptiva - explicativa puesto que además de describir la finalidad jurídica del proceso inmediato, precisaremos sus antecedentes históricos- normativos, sus diversos componentes temáticos; doctrinas y elaboraciones teóricas nacionales y extranjeras.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para el estudio de la normatividad se utilizará los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática e integral del problema de estudio.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Es posible mejorar la aplicación del proceso inmediato, si se deja de lado los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción como supuesto de proceso inmediato y se potencia la acusación directa, que por los plazos garantizará a plenitud los derechos del imputado y evitará la sobrecarga en perjuicio de otros procesos comunes que merecen también atención oportuna.

SEGUNDA. - El procesamiento inmediato es necesario y una vía excepcional para evitar el dispendio de los escasos recursos de la administración de justicia (como país del tercer mundo) y asegurar la justicia pronta y aplicable en casos que razonablemente puedan ser de exigencia menos formal.

TERCERA. - El proceso inmediato no solo sirve para simplificar las etapas del proceso penal común, y responder a las expectativas de solución efectiva y eficaz de conflictos de relevancia penal, sino que también instituya al juez de la investigación preparatoria como el aval por antonomasia de derechos fundamentales.

CUARTA. - Es inaplicable la obligación coactiva de acudir al proceso inmediato impuesta a los representantes del Ministerio Público en tanto afecta su autonomía constitucionalmente reconocida, en todo caso cabe el control difuso.

QUINTA. - El rol del abogado defensor en el proceso inmediato inicia tempranamente y es igual de intenso que el desarrollado por el fiscal del caso; en el proceso inmediato el abogado debe trabajar su estrategia y participar en las investigaciones inmediateamente. En el proceso inmediato el abogado penalista afronta un nuevo reto profesional.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Mejorar la actividad jurisdiccional penal, con eficiencia y sin sacrificio de las garantías procesales, requiere mayor atención en recursos y logística de parte del Estado, y no puede mantenerse sin solución la excesiva carga que tienen el Ministerio Público y Poder Judicial; a menos que por pasividad y desinterés los encargados de dotar recursos sean conscientes que el modelo procesal penal debe colapsar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALBERTO CASTILLO, Luís. (1994). ***“Para conocer el Nuevo Código Procesal Penal: El Principio de Oportunidad”***. Sección de Actualidad Jurídica. Gaceta Jurídica – WG. Editor. Lima – Perú.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2006). ***“Garantismo Procesal versus Prueba Judicial Oficiosa”***. Editorial Juris. Lima.
- ANGULO ARANA, Pedro Miguel. (2004). ***“El Principio de Oportunidad en el Perú, serie derechos y garantías”***. Edit. Palestra, Lima.
- ARIAS DUQUE, Juan Carlos. (2006). ***El Proceso penal Acusatorio Colombiano***. Tomo III. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Bogotá - Colombia.
- BARDALES RÍOS, Artemio. (2003). ***El Principio de oportunidad en el Proceso Penal Peruano***. Librería y Ediciones Jurídicas. Lima – Perú.
- CHÁMAME ORBE, Raúl. (2000). ***Constitución Didáctica 93***. Editorial San Marcos. Quinta Reimpresión. Edición Especial.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. (2006). ***El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional. 6ta Edición***. Editorial palestra. Lima.
- DE LA CRUZ ESPEJO, Mario. (1996). ***“Manual de Derecho Procesal Penal”***. Editora FECAT. Lima – Perú.
- DÍAZ CABIALE, José Antonio. (1996). ***Principios de Aportación de Parte y Acusatorio***. Editorial Comares. Primera Edición. Lima – Perú.

HERNAN ÑOPO, Odar. (1998). **“Código de Procedimientos Penales – Código Procesal Penal”**. Editora FECAT. Lima – Perú.

HURTADO POMA, Juan Rolando. (2008). **Ensayos Jurídicos Contemporáneos**. Ara Editores. Lima.

PEÑA CABRERA, Raúl. (1995). **“Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz”**. Editorial GRIJLEY. Lima – Perú.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raúl. (2007). **Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal**. Editorial Rodhas. 1ra Edición. Lima.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (1995). **“Tratado de Derecho Penal**. Parte General. Tomo I, Editorial Ediar. Buenos Aire